

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE LA FECHA DE COMIENZO
DE OPERACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS DE ACUERDO A LA LEY DE
INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE PUERTO RICO

INDICE

Sección 1	Base Legal y Propósito	
Sección 2	Definiciones	1
Sección 3	Determinación de la Fecha De Comienzo de Operaciones	2
Sección 4	Fecha de Comienzo de Operaciones	2
Sección 5	Fecha de comienzo de Operaciones Para Decretos Originales de Negocios Que han comenzado Operaciones	5
Sección 6	Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios que han Interrumpido su Decreto	5
Sección 7	Fecha de Comienzo de Operaciones para Negaciones Sucesores	6
Sección 8	Fecha de Comienzo de Operaciones Cuando se Solicita Renegociación del Decreto, Sección 8 (A) de la Ley	6
Sección 9	Fecha de Comienzo de Operaciones cuando se Solicita Extensión del Decreto	7
Sección 10	Fecha de Efectividad para Negocios cuyo Decreto haya Expirado al Momento de Solicitar un Nuevo Decreto Bajo las Disposiciones de las Secciones 8 (A), 8 (C) y 11 (B) (3)	7
Sección 11	Separabilidad	8
Sección 12	Vigencia	8

ME

DEPARTAMENTO DE ESTADO
69.23
FECHA 23/dic/2008
ELABORADO Por: *M. Frenkel*
Secretario de Estado
Maria D. Martínez
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
OFICINA DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL

*REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA
DE COMIENZO DE OPERACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS
DE ACUERDO A LA LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS
DE PUERTO RICO*

Sección 1- Base Legal y Propósito

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en virtud de la autoridad que le confieren las Secciones 6(j) y 13(j) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, adopta este Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 13(h) de dicha Ley relacionadas con la determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones de negocios exentos y la opción para posponer la misma.

Sección 2- Definiciones

Para los fines de este reglamento los siguientes términos se definen a continuación:

- a. "Esta Ley" - la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998.
- b. "Secretario" - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- c. "Director Ejecutivo" - Significa el Director de la Compañía de Fomento Industrial.
- d. "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- e. "Concesionaria" - la persona, natural o jurídica a quien se le ha otorgado un decreto de exención contributiva.
- f. "Fomento" - es la Compañía de Fomento Industrial.
- g. "Solicitud" - la petición de exención contributiva industrial radicada ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial según se provee en la Ley.
- h. "Negocio Exento" - significa lo mismo que concesionaria.
- i. "Fecha de Comienzo de Operaciones" - la fecha determinada por el Director con la recomendación del Secretario y del Director Ejecutivo, como la fecha en que se inicie el período de exención sobre la producción de artículos o servicios cubiertos por el decreto de exención contributiva otorgado bajo dicha ley.
- j. "Fecha de comienzo de operaciones en escala comercial prorrogada" - cualquier otra fecha dentro de un período máximo de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

ME

- k. Oficina de Exención - Oficina Exención Contributiva Industrial.
- l. Negocio Sucesor - Negocio que haya disfrutado de exención contributiva para producir productos similares o con dueños que poseen más de un 25% de titularidad de otro negocio exento, o que adquieran maquinaria y equipo previamente exento.

Sección 3 - *Determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones*

- A. La fecha de comienzo de operaciones para los negocios exentos será determinada por el Director, con la recomendación del Secretario y el Director Ejecutivo.
- B. El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un año a partir de la fecha de la firma de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse por la Oficina de Exención a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello: No se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Sección 4 - *Fecha Comienzo De Operaciones*

A. DECRETO ORIGINAL PARA NEGOCIOS QUE NO HAN COMENZADO OPERACIONES

- 1. La fecha de comienzo de operaciones y los períodos de exención del negocio exento que posea un decreto original otorgado bajo la Ley podrán elegirse para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos, mediante la radicación de una declaración jurada con el Director, con copias al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, conjuntamente con la radicación de una declaración jurada expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta ley.
- 2. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingreso de esta ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posteriores a la fecha de la primera nómina.
- 3. El negocio exento que posea un decreto original otorgado bajo esta ley, podrá posponer la aplicación de la tasa fija prevista de contribución sobre ingreso por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección 6 de esta ley. Durante el período de posposición,

dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

4. Un negocio que haya solicitado un decreto de exención contributiva para establecerse en un área determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que esa área haya sido reclasificada de una zona a otra que cualifique para menos años de exención, tendrá derecho a gozar del período de exención anterior a la reclasificación, si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

B. INFORMES REQUERIDOS POR RAZÓN DEL DECRETO

1. Todo negocio exento deberá radicar anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor.
2. Todo negocio exento deberá radicar anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado, el cual deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, inversión en propiedad dedicada a fomento industrial. Este informe deberá cancelar los derechos consignados en esta Ley.
3. El decreto deberá ser aceptado incondicionalmente mediante declaración jurada dentro de noventa días de haber sido otorgado y notificado. De lo contrario, se considerará nulo e ineficaz. Dentro del mismo período y sujeto a declaración jurada, podrá establecerse la fecha de comienzo de operaciones.

M

C. FECHA DE COMIENZO DE EXENCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD PARA NEGOCIOS QUE NO HAN COMENZADO OPERACIONES

1. La propiedad de un negocio exento original que posea un decreto otorgado, estará totalmente exenta, durante todo el período que autorice el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento, y también, durante el primer año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad, por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal. Una vez expire dicho período de exención total, comenzará la exención parcial.
2. De igual manera, la propiedad de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento, estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad, durante el período que autorice el decreto para llevar a cabo dicha expansión.
3. El período de exención parcial para la contribución sobre la propiedad dedicada a fomento industrial comenzará el primer día del año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento estuvo totalmente exento. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

D. FECHA DE COMIENZO DE EXENCIÓN DE PATENTES MUNICIPALES PARA NEGOCIOS QUE NO HAN COMENZADO OPERACIONES

- 
1. El negocio exento que posea un decreto original otorgado, gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento, durante el semestre del año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con la Ley de Patentes Municipales en vigor. Además, los negocios exentos que posean un decreto original otorgado bajo esta ley, estarán totalmente exentos de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siguientes al semestre durante el cual comiencen operaciones.
 2. El período de exención parcial provisto para fines de la exención de patentes municipales y cualesquiera otras contribuciones municipales, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención total.

Sección 5 - *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES PARA
DECRETOS ORIGINALES DE NEGOCIOS QUE HAN
COMENZADO OPERACIONES*

En el caso de negocios exentos que posean un decreto original otorgado bajo esta ley, que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista por esta Ley, será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención. La fecha de comienzo podrá posponerse mediante solicitud de enmienda al decreto, a opción del negocio exento, por un período no mayor de dos (2) años de radicación de la solicitud a partir de la fecha.

A. *CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD CUANDO SE HA
COMENZADO OPERACIONES*

Cuando un negocio haya comenzado operaciones antes de que se le otorgue el decreto, se entenderá que el comienzo de operaciones para fines de contribuciones sobre propiedad será el primero de enero siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud.

B. *CONTRIBUCION DE PATENTES CUANDO HAN COMENZADO
OPERACIONES*

El período de exención parcial para fines de la exención de patentes municipales, y contribuciones municipales comenzará el primer día del primer semestre subsiguiente a la fecha de radicación de la solicitud.

C. *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES PARA NEGOCIOS
QUE HAN COMENZADO OPERACIONES EN UN MUNICIPIO
Y TRASLADAN O COMIENZAN OPERACIONES EN OTRO
MUNICIPIO*

La fecha de efectividad será la de comienzo de operaciones en escala comercial en dicho municipio y aplicará por el remanente del período concedido al negocio exento.

Sección 6 - *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES PARA
NEGOCIOS QUE HAN INTERRUMPIDO SU DECRETO*

En caso de que un negocio exento original que posea un decreto otorgado bajo esta ley haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda y podrá gozar del restante período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre que el Secretario de Estado determine que dicho cese de operaciones haya sido por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

Sección 7- *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES PARA NEGOCIOS SUCESORES*

- A. Cuando el decreto sea otorgado de acuerdo a las disposiciones de la sección 11 (b)(3) de esta Ley, y cuando el negocio está disfrutando de los beneficios de un decreto vigente al momento de radicar la solicitud, la fecha de comienzo de operaciones será cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud de exención o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del negocio exento.
- B. No se concederán los semestres de exención total en patentes y propiedad que se le otorga a los negocios con decretos originales.

Sección 8 - *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES CUANDO SE SOLICITA RENEGOCIACION DEL DECRETO, SECCION 8(A) DE LA LEY*

- A. Renegociación de decretos vigentes :

Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Estado que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a fomento industrial existente a la fecha de efectividad de esta ley. Si el negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Estado que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Estado, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

- 
- B. Cuando el negocio está disfrutando de los beneficios de un decreto vigente al momento de radicar la solicitud la fecha de comienzo será cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del negocio exento.

- C. No se concederán los periodos de exención total para patentes y propiedad, otorgados a negocios con decretos originales.

Sección 9 - *FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES CUANDO SE SOLICITA EXTENSION DEL DECRETO*

- A. Cualquier negocio exento podrá solicitar una extensión de su decreto de diez (10) años adicionales bajo las disposiciones de este apartado. La solicitud deberá hacerse dentro de dieciocho (18) meses que terminan en la fecha prescrita por la ley para la radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que expiraría su decreto.
- B. Cuando el negocio está disfrutando de los beneficios de un decreto vigente al momento de radicar la solicitud será:
 - 1. Al día siguiente después de terminado el periodo de exención concedido por el decreto anterior.
 - 2. Cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del negocio exento, siempre que dicha fecha esté dentro de los dieciocho (18) meses prescritos en ley para la radicación de la solicitud. Sujeto a que se entregue el periodo remanente, de haberlo.
- C. No se concederán los periodos de exención total en patentes y propiedad que se le otorga a los negocios con decretos originales.

Sección 10 - *FECHA DE EFECTIVIDAD PARA NEGOCIOS CUYO DECRETO HAYA EXPIRADO AL MOMENTO DE SOLICITAR UN NUEVO DECRETO BAJO LAS DISPOSICIONES DE LAS SECCIONES 8(A), 8(C) Y 11 (B)(3)*

Cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del negocio exento.

Sección 11 - SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales preservarán toda su validez y efecto.

Sección 12 - VIGENCIA

Este Reglamento será efectivo después de su aprobación, y a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocido como la Ley de Procedimiento Administrativo informe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a *22* de *diciembre* de 2004.

Elizabeth Aponte Rivera

Elizabeth Aponte Rivera
Directora
Oficina Exención Contributiva
Industrial

José Miguel Izquierdo Encarnación

José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario
Departamento de Estado

ME

Nº 3810
7 de febrero de 1989 4:16 p.m.
Firma
Aprobado: Sila M. Colón
Por: *[Firma]* Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE LA FECHA
DE COMIENZO DE OPERACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS
DE ACUERDO A LA LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS
DE PUERTO RICO

Sección 1 - Base Legal y Propósito

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en virtud de la autoridad que le confieren las Secciones 3(n) y 9(i) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, adopta este Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 9(h) de dicha Ley relacionadas con la determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones de negocios exentos y la opción para posponer la misma.

Sección 2 - Definiciones

Para los fines de este reglamento los siguientes términos se definen a continuación:

- a. "La Ley" - la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico.
- b. "Secretario" - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- c. "Administrador" - significa el Administrador de la Administración de Fomento Económico.
- d. "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- e. "Concesionaria" - la persona, natural o jurídica a quien se le ha otorgado un decreto de exención contributiva.
- f. "Fomento" - es la Administración de Fomento Económico.
- g. "Solicitud" - la petición de exención contributiva industrial radicada ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial según se provee en la Ley.
- h. "negocio exento" - significa lo mismo que concesionaria.

- i. "Fecha de efectividad prorrogada" - cualquier otra fecha dentro de un período máximo de cinco (5) años desde la fecha de la firma de la concesión.
- j. "Fecha de Comienzo de Operaciones" - la fecha determinada por el Director con la recomendación del Secretario y del Administrador, como la fecha en que se inicia el período de exención sobre la producción de artículos o servicios cubiertos por el decreto de exención contributiva otorgado bajo dicha ley.

Sección 3 - Determinación de la Fecha de Comienzo de Operaciones

La fecha de comienzo de operaciones para los negocios exentos será determinada por el Director, con la recomendación del Secretario y el Administrador.

Sección 4 - Fecha de Comienzo de Operaciones para Decretos Originales

- a. La fecha de comienzo de operaciones será la de la primera nómina del personal dedicado al adiestramiento o a la producción de los artículos o servicios para los cuales se ha concedido exención contributiva, o cualquier otra fecha dentro de los 180 días subsiguientes, a opción de la concesionaria. Disponiéndose, sin embargo, que cuando la fijación de la fecha del comienzo de operaciones, como se dispone anteriormente, resulte en un gravamen o desigualdad sustancial debido a circunstancias enteramente fuera del control de la concesionaria, tales como huelgas, catástrofes o circunstancias similares, que hayan interrumpido sustancialmente el adiestramiento o la producción, dentro de los primeros 180 días después de la primera nómina, el período de interrupción por causas de la naturaleza antes señaladas, no se contará al determinar el período de 180 días. Dicho período de interrupción no excederá de 12 meses desde la fecha de la primera nómina.

La concesionaria deberá dar aviso inmediato, con todo detalle, de la ocurrencia de la interrupción y de su terminación al Director, al Secretario y al Administrador. La concesionaria deberá establecer que la interrupción del adiestramiento o la producción no fue provocada por ningún acto suyo.

La concesionaria deberá notificar por escrito al Director, al Secretario y al Administrador de su intención de acogerse a los beneficios del período de 180 días antes concedido, o cualquier parte del

mismo, dentro de un año después del pago de la primera nómina de adiestramiento o producción.

La concesionaria podrá, mediante notificación escrita, renunciar, total o parcialmente al período de 180 días contados desde la fecha de la primera nómina y podrá solicitar que la fecha de comienzo de operaciones se fije al principio de, o en cualquier fecha subsiguiente durante dicho período.

- b. Si la solicitud es radicada (después que el negocio exento haya comenzado operaciones, la fecha de radicación será considerada como la fecha de comienzo de operaciones.

La fecha de comienzo de operaciones, según se establece en esta sección, significará lo mismo que fecha de comienzo de la exención, pero para efectos de este reglamento la fecha elegida será considerada como la fecha de comienzo de efectividad de la exención.

- c. Todo solicitante de exención contributiva industrial y todo negocio exento que desee acogerse a los beneficios de esta ley tendrá la opción a la fecha de radicar su solicitud y hasta que finalice su primer año de exención contributiva, luego de fijada la fecha de comienzo de operaciones, según se ha explicado en esta sección, de elegir que su período de exención contributiva, en cuanto a su ingreso de fomento industrial y/o contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y/o patentes y otras contribuciones municipales, comience dentro de un período de dos (2) años a partir de la fecha que se fije como la fecha de comienzo de operaciones. De este modo, el negocio exento o solicitante de exención contributiva podrá escoger que las exenciones contributivas a que tiene derecho bajo esta ley no comiencen sino hasta dentro de dos (2) años a partir de la fecha de comienzo de operaciones. También puede elegir que cualquiera de las exenciones comiencen en una fecha distinta a las de las otras exenciones siempre que todas comiencen dentro del período de dos (2) años a partir de la fecha fijada como el comienzo de operaciones. Para poder acogerse a esta opción es necesario que se notifique por escrito al Secretario, al Administrador y al Director dentro del término prescrito. Una vez que se haya notificado a las personas antes mencionadas, el período de exención bajo la ley comenzará en la fecha o fechas designadas.

- (iii) Luego de hecha la mencionada elección, la efectividad de la exención contributiva del negocio exento comenzará a los dos años de la fecha que se fije como la fecha de comienzo de operaciones, a menos que antes de finalizar dicho período de dos años y antes a la fecha que se desee, el negocio exento notifique al Secretario, al Administrador y al Director la elección de otra fecha dentro de dicho período de dos años, en cuyo caso la efectividad de la exención del negocio exento comenzará a partir de la fecha escogida.
 - (iv) La fecha de efectividad prorrogada que escoja el negocio exento equivaldrá y significará lo mismo que la "fecha de comienzo de operaciones".
- d. El Administrador y el Secretario prepararán un formulario, que le será suministrado a la concesionaria por el Administrador en el cual la concesionaria deberá ofrecer la información que le sea solicitada y permitirá la inspección que sea necesaria de su planta, libros y archivos para obtener o verificar dicha información.
 - e. La Administración de Fomento Económico deberá conducir una investigación de los hechos señalados en el formulario, mediante inspección de las nóminas y otras cuentas y libros de la concesionaria, contratos de arrendamiento, contratos de compensación a obreros, y de cualquier otra información que sea pertinente. El Administrador o su representante autorizado someterá una copia de su informe al Director y al Secretario, conjuntamente con su recomendación. El Secretario deberá entonces informar al Director y al Administrador si está de acuerdo con el mismo o si tiene algún comentario u objeción a dicho informe señalando específicamente los mismos.
 - f. A tenor con las recomendaciones del Administrador y el Secretario, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial expedirá una orden fijando

la fecha acordada como la fecha de comienzo de operaciones y enviará copia de la misma a la concesionaria, al Administrador y al Secretario.

Sección 5 - Fecha de Comienzo de Operaciones para Decretos Renegociados o Casos Otorgados con dispensa por la Sección 7(b)(3) de la Ley.

Los concesionarios que soliciten una renegociación de su decreto existente al amparo de la Sección 3(h) y 7(b)(3) de la Ley se le podrá fijar la fecha de comienzo de operaciones de acuerdo a lo siguiente:

- (a) El primer día del año contributivo en que se radique la solicitud de renegociación o del caso nuevo con dispensa por Sección 7(b)(3), supra;
- (b) El primer día del año contributivo siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de renegociación o de solicitud de caso nuevo con dispensa.

Sección 6 - Fecha de Comienzo de Operaciones para las extensiones de exención contributiva concedidas al amparo de la Sección 3(j) de la Ley Núm. 8.

La fecha de comienzo de operaciones de las extensiones de exención contributiva serán:

- (a) El día siguiente a la fecha de vencimiento del decreto para el cual se solicita extensión.
- (b) El día que elija la concesionaria, anterior a la fecha del vencimiento del decreto para el cual se solicita extensión, sujeto a la entrega del período remanente de este último.

Sección 7 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Sección 8 - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos y normas de la Oficina de Exención Contributiva Industrial que regulen los procedimientos de adjudicación sobre esta materia.

Sección 9 - Vigencia

Este Reglamento será efectivo treinta días después a su radicación.

En San Juan, Puerto Rico, a *11 de febrero de 1988.*

Silvia Matos Pons

Silvia Matos Pons
Directora
Oficina de Exención
Contributiva Industrial